



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0105-2026-GM-MDCG

Castillo Grande, 10 de junio del 2026.

El GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE, que suscribe:

VISTO:

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°7322, de fecha 08 de mayo del 2026, solicito reincorporación por despido arbitrario y reconocimiento de derechos y beneficios sociales en el régimen del D.L N°728, y la OPINION LEGAL N°147-2026-OAJ-MDCG, de fecha 08 de junio del 2026, emitido por la jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDCG, Declarar improcedencia de solicitud de reposición de D.L N°728, por incompetencia material absoluta – los medios probatorios y el artículo 37 27972 se valoran en sede judicial y demás actuados que acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civiles, bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que haya existido dependencia laboral, relación o subordinación ni fraude en el desarrollo de los mismos. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) prestación personal de servicios, 2) subordinación jurídica y 3) remuneración; en contraposición a ello, el Artículo 1764° del Código Civil establece que, por el Contrato de Locación de Servicios, "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". De lo expuesto





se evidencia que la recurrente no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente;



Que, los contratos de locación de servicios y órdenes de servicios suscritos entre la recurrente y la entidad, se advierte que la recurrente prestó servicios bajo el régimen de contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual, conforme al Artículo 1768° del Código Civil, lo que lleva a la convicción de que la recurrente no cumplía labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica;



Que, la Ley N°28175-Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";



Que, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales están sujetos al régimen laboral (D.L. N°728); sin embargo, la determinación, análisis y valoración de los medios probatorios que pretendan acreditar la existencia de un despido arbitrario o una desnaturalización de contrato bajo dicho régimen laboral, corresponden ser ventilados de manera exclusiva en la vía del proceso contencioso-administrativo o en el proceso laboral ordinario, configurándose así una incompetencia material absoluta para resolver dicha pretensión en la vía administrativa;



Que, el Artículo 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; por lo que amparar una reposición laboral directa sin un concurso público de méritos significaría quebrantar el marco constitucional y legal vigente, acarreando la nulidad insubsanable de la decisión;

Que, por su parte, el inciso.2 del artículo 75° de la citada Ley N°27444, establece de forma imperativa que es deber de las autoridades: **"75.2. Desempeñar sus**





funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley, y de los demás principios del derecho administrativo”;

Que, mediante el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°7322, de fecha 08 de mayo del 2026, solicito reincorporación por despido arbitrario y reconocimiento de derechos y beneficios sociales en el régimen del D.L N°728;



Que, mediante el INFORME N°0473-2026-ULYA-GAF/MDCG, de fecha 01 de junio del 2026, emitido por la Unidad de Logística y Abastecimiento, donde remite información del expediente administrativo N°7322;



Que, mediante el INFORME N°245-2026-GAF7MDCG, de fecha 01 de junio del 2026, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, donde informa que de la verificación del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), se emitieron las siguientes ordenes de servicios a favor de la administrada Pisco Tuanama Lupe, de la Orden de Servicios N°0000007, de fecha 16 de enero del 2026, por un monto de S/. 2,400.00 soles, por un plazo de 50 días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicios, por lo cual es plazo culmino el 07 de marzo del 2026, y la Orden de Servicios N°0000119, de fecha 12 de marzo del 2026, por un monto de S/. 2,400.00 soles, por un plazo de 50 días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicios, por lo cual es plazo culmino el 01 de mayo del 2026;



Que, mediante el INFORME N°014-2026-PPM/MDCG, de fecha 04 de junio del 2026, emitido por el procurador publico municipal (e) de la MDCG, devolución del expediente administrativo N°7322;



Que, con OPINION LEGAL N°147-2026-OAJ-MDCG, de fecha 08 de junio del 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de reposición y reconocimiento de derechos laborales bajo el régimen del D.L. N°728, al no haberse acreditado los elementos de una relación laboral y por existir una incompetencia material absoluta de la administración, debiendo ventilarse dichos medios probatorios en la vía judicial;

Estando en los fundamentos facticos y legales antes indicados y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°002-2026-MDCG/A, delega al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande las facultades para emitir y suscribir





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLO GRANDE**
GERENCIA MUNICIPAL

actos administrativos y de administración en el ítem 1.6 "Resolver Instancia Administrativa Los Asuntos de Su Competencia de Acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Municipalidad (numeral 33 del artículo 20 de la Ley N°27972 – el cual señala *Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad*);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, en todos sus extremos, la solicitud de reposición bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, planteada en el Expediente Administrativo N°7322, de acuerdo a los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística y Abastecimiento y a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Lupe Pisco Tuanama, conforme a ley, para los fines pertinentes, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO - ENCARGAR, a la Oficina Informática y Sistemas su publicación en el portal Institucional <http://www.municastillogrande.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLO GRANDE
MG. CPC ROY DENNIS GONZALEZ COTERA
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Gerencia Municipal
Gerencia de Administración y Finanzas
Unidad de Logística y Abastecimiento
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Informática y Sistemas



CASTILLO GRANDE
(Tan grande como su gente)

www.municastillogrande.gob.pe
Jr. Tingo María N°280 - Castillo Grande
RUC: 20601134170